

Diario Penal - Año 3, Número 73 - 17/07/2015
DELITOS ECONÓMICOS, DINERO Y PROCESO ACUSATORIO
Por Daniel Schurjin Almenar*

La sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación¹ (NCPN) viene a saldar una deuda que se venía arrastrando desde hace décadas. Aún así ya ha sido objeto de algunas críticas² y se ve alcanzado en distintos puntos por diversos mantos de duda.

Precisamente, al analizar el instituto de la *conciliación*³, Daniel Pastor enuncia: “Otra causa de extinción de la acción que incorpora el Código (art. 34) es el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio, homologado judicialmente, entre fiscal e imputado en el caso de hechos imprudentes leves y de ‘...delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia contra las personas...’ (¿contrabando? ¿blanqueo de capitales? ¿evasión tributaria agravada?)”⁴. He allí una de tales hesitaciones.

Tal interrogante sirve como disparador para preguntarnos de qué modo las *reglas de disponibilidad*, en general, se conjugarán de modo válido con el particular ámbito de los delitos económicos, que en muchos casos se encuentran regulados por leyes especiales de fondo y forma⁵.

En dicha dirección, una de las cuestiones que cabría tener en cuenta es la vinculada con la criminalización secundaria de conductas que sobrepasan mínimamente los umbrales de cuantificación dineraria que algunos delitos económicos contemplan en sus formulaciones, como criterio diferenciador con las contravenciones⁶, o bien como pauta de distinción entre figuras básicas y calificadas⁷.

Ocurre que tales fórmulas (como, por ejemplo, la que se ha empleado para acuñar la evasión fiscal simple⁸), recurren a la fijación de cifras pecuniarias que por no prever mecanismos de actualización (o por no encontrarse operativos los sí existentes⁹) terminan por perder su cualidad de *unidad de medida*, cuantificadora del nivel de lesividad que —al menos para algunos— justifica su aplicación en términos constitucionalmente válidos (esto, por efectos de la economía sobre el valor del dinero, tales como la cotización del peso frente a divisas extranjeras, la inflación, etc.).

El NCPN contempla la chance de que los fiscales prescindan total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública, o lo limiten a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, si se trata de un suceso crimonoso que por su insignificancia no afecta gravemente el interés público (art. 31, inc. a).

Posiblemente —aun con las restricciones acuñadas en el segmento final del art. 30 del NCPN— este mecanismo pueda emplearse para descartar buena parte de procesos penales por delitos económicos dinerariamente cuantificados en sus formulaciones normativas, en los que la magnitud de la lesividad pecuniaria haya alcanzado el nivel de pesos estáticamente fijado por las leyes represivas, pero que no lleguen a representar una verdadera afectación económica al bien jurídico en caso de aplicarse procedimientos de valoración que, incluso, la cúpula de los acusadores públicos puede llegar a fijar como criterio de política de persecución penal (que hace a la definición de una política criminal) con alcances de instrucción general¹⁰.

De ese modo, al menos en una primera impresión, pareciera que el interés público no se vería afectado y que, mediante la aplicación de la citada regla de disponibilidad, podría surgir la chance de evitar el impulso de casos de poca importancia, funcionales a la congestión del servicio de administración de justicia, cuya prosecución (inexorable bajo las reglas del principio de legalidad procesal que impera en los términos de Código Procesal Penal aún vigente —ley 23.984—), es de reñida constitucionalidad en términos del respeto de principios esenciales como el de legalidad, reserva, lesividad, igualdad, última ratio, fragmentariedad y subsidiariedad del Derecho penal y racionalidad de las penas.

¹ Ley 27.063 (BO, 10/12/2014)..

² Daray, Roberto R. *Cómo es el nuevo proceso penal*, nota introductoria en *Código Procesal Penal de la Nación*, serie códigos Hammurabi, Hammurabi, Buenos Aires, 2015; Pastor, Daniel R., *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015).

³ NCPN, art. 30, inc. “c” y 34 —donde se alude al art. 22—.

⁴ Ob. Cit., p. 30.

⁵ Verbigracia, el Régimen Penal Cambiario (ley 19.359), el Régimen Penal Aduanero (Ley 22.415), el Régimen Penal Tributario (ley 24.769).

⁶ Este recurso de técnica legislativa lo encontramos en el Código Aduanero (ley 22.415), que prevé que ciertos delitos aduaneros serán considerados como contravenciones cuando el valor en plaza de la mercadería no supere los \$ 100.000 (art. 947) o los \$ 30.000 en caso que la mercadería objeto del contrabando o su tentativa consista en tabaco o sus derivados. También en materia de delitos tributarios, tal como se pone de relieve mediante la nota al pie n° 11.

⁷ Ver Código Aduanero, art. 865, inc. “i”; Régimen Penal Tributario, art. 2; Código Penal, art. 303, incs. 1 y 4.

⁸ Ley 24.769, art. 1°: *Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.*

⁹ Código Aduanero, art. 953.

¹⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (27.148), art. 9° inc. “a” y 12 inc. “h”.